

SEÑORA JUEZ
CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
ANDES

Radicado: 2020-0033
Demandante: MARTIN LAZARO GIRALDO
Demandados: MARIA ANALIDA MARIN GALLEGO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, actuando como apoderado de la parte demandante, e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en lo relativo a la decisión del despacho de no condenar en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 365 del C.GP. establece que en los casos en que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas siempre y cuando exprese los fundamentos de su decisión.
2. En el caso que nos atañe, el despacho se abstiene de condenar en costas manifestando como fundamentos de su decisión los siguientes:
 - *no se causaron gastos adicionales en este proceso*
 - *el pago parcial efectuado cubrió obligación a excepción del valor correspondiente a la indexación*
 - *por lo que no se desprende de su conducta renuencia para cumplir con la orden judicial impuesta por esta Judicatura.*
3. Respecto a la no causación de gastos adicionales en este proceso, se le pone de presente al despacho que el día 9 de diciembre del año 2020, mediante memorial en formato PDF radicado ante el correo institucional del despacho y el cual constaba de 4 folios no solo se solicitó la iniciación de ejecución en contra del demandado incumplido sino que se pidió al juzgado ordenara una medida cautelar correspondiente al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-959130 y para ello, la parte demandante INCURRIO EN GASTOS con el fin de adquirir un certificado de libertad y tradición el mismo que fuese aportado en dicha solicitud, así como también se arrimó recibo de pago por valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS \$15.900 cancelados el día 9 de diciembre de 2020.

Si bien el artículo 588 del C.GP. establece que *“cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o la presentación de la solicitud...”*. Resulta para este apoderado claro que dicha norma no fue cumplida por el despacho, pues en el auto que libró mandamiento de pago nada se dijo sobre dicha solicitud.

El gasto que aquí se relata se causó a la parte actora, lo cual no deja de tener peso porque el despacho haya omitido pronunciarse en termino sobre la medida cautelar pedida y soportada debidamente en incumplimiento al artículo 588 del C.G.P.

4. Ahora bien, tampoco encuentra este apoderado congruencia entre lo que fundamenta el despacho como soporte para no condenar en costas a la parte ejecutada en lo que respecta al demandado al manifestar que *“no se desprende de su conducta renuencia para cumplir la orden judicial impuesta por esta judicatura”* toda vez que han existido tres órdenes judiciales claras expresas que no fueron cumplidas a cabalidad por la parte pasiva, veamos:

1. Mediante sentencia judicial del 19 de noviembre de 2020 les fue dada una orden de pago en virtud de condena a los demandados, quienes a pesar de quedar ejecutoriada la misma y realizárseles solicitudes de pago extrajudiciales no cumplieron, lo cual motivo que la parte actora debiera solicitar actuación profesional de este apoderado a fin de dar inicio a la acción ejecutiva en los términos que la ley lo exige.
2. Mediante auto que libró mandamiento de pago, en su numeral 1º, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES impartió la orden a los demandados de cancelar las sumas de dinero allí relacionadas y fue claro en expresar que dichas sumas serian indexadas desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta que se hiciera efectivo el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto.
3. El día 3 de febrero de 2021, el Juzgado mediante auto requiere a la parte actora advirtiéndola que el pago realizado no cumplió con las dos órdenes judiciales existentes, es decir sentencia condenatoria en proceso ordinario laboral y auto que libro mandamiento de pago en ejecutivo o conexo en lo relacionado con el no pago de las sumas indexadas. Ante dicho requerimiento nada dijo la parte demandada.

El despacho por su parte sigue omitiendo pronunciarse al 3 de febrero de la medida cautelar solicitada desde el día 9 de diciembre de 2020.

El día 26 de febrero de 2021 de manera sorpresiva este apoderado recibe una llamada telefónica de una persona que se identifica como funcionaria del despacho judicial Civil del Circuito de Andes, quien me pregunta si el caso se va a conciliar o voy a cuadrar el asunto con la parte demandada, ante lo cual manifiesto que cualquier requerimiento proveniente del despacho solicito se me haga por escrito.

Sea todo lo anteriormente relatado el fundamento del porqué de manera respetuosa manifiesto a la señora juez que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en no condenar en costas a la parte contraria, pues es claro que si se causaron gastos, aun cuando la suma pueda parecer insignificante mismos soportados en debida forma al despacho y además de ello, se observa renuencia en la parte contraria a cumplir lo ordenado, esto en múltiples ocasiones como lo relate anteriormente. Es claro que dado que el despacho asumió una conducta pasiva frente a la petición de medidas cautelares solicitada, hoy en día la pretensión de indexación queda sin absolutamente ningún respaldo pues ya para este momento, el despacho considera que si es ocasión para realizar pronunciamiento al respecto y claro está, indicar que la medida cautelar es excesiva. De haberse cumplido con la solicitud hecha desde el mes de diciembre, otro sería el panorama actual. Además de ello la decisión de no condenar en costas resulta a todas luces apremiante frente a la actuación desplegada por la parte contraria.

Por lo anterior y con el fin de no tornar desequilibradas las cargas del proceso, le solicito al despacho revocar el auto en lo concerniente a no condenar en costas a la parte contraria y en su lugar proceder a condenarlos.

De la señor Juez, atentamente.



JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES
C.C. 71779527
T.P. 192922